# BOLETIN OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO VII. — NÚM. 1908 | **Buenos Aires, viérnes 5 de Enero de 1900** | DIRECCIÓN: Seccion de Publicaciones del Ministerio de Justicia é I. Pública

**Art. 4º Los documentos que en él se inserten, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicacion.**—(*Acuerdo de 2 de Mayo de 1893 sobre creación del Boletin Oficial*).

SUMARIO



# MINISTERIO DEL INTERIOR

**Retribución extraordinaria al Sr. Gabriel Carrasco, por sus trabajos en el Censo Nacional.**

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1899.

Vista la presente solicitud y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7º del Decreto de Julio 17 de 1894 y teniendo en cuenta que la obra del Censo Nacional se ha realizado con grande economía á punto de existir un fuerte sobrante de la suma presupuesta para llevarla á cabo, y habiendo sido jubilados los miembros de la Comisión Directiva, Sres. Don Alberto B. Martinez y Dr. Diego G. de la Fuente, con los sueldos de ochocientos y quinientos pesos mensuales, respectivamente, quedando solo hasta ahora sin una remuneración extraordinaria el Vocal de aquella Dr. D. Gabriel Carrasco,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1º En cumplimiento del decreto mencionado, acuérdase al Dr. Don Gabriel Carrasco, una retribución extraordinaria por sus trabajos en la realizacion del Censo Nacional, el equivalente á un sobresueldo de cuatrocientos pesos moneda nacional mensuales, durante el tiempo que desempeñó las funciones de miembro de la Comision Directiva de dicho Censo.

Art. 2º Esta retribución se imputará á la Ley Nº 3073.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
FELIPE YOFRE.

# MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

**Nombramiento de Ayudante de la Comision de Limites con Chile.**

Buenos Aires, Enero 3 de 1900.

Vista la nota que antecede del Ayudante Jefe, encargado de la Oficina de Límites con Chile, acompañando el oficio que le ha dirigido el Ayudante Jefe, don Gerardo Lange, en el cual manifiesta que no le será posible, por circunstancias de órden particular desempeñar en la próxima temporada el cargo que le ha sido confiado y en atención á las indicaciones de aquél sobre la necesidad de reemplazarlo,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1º Declárase vacante el empleo que desempeñaba Don Gerardo Lange.

Art. 2º Nómbrase Ayudante de la Comisión de Límites con Chile, al Auxiliar de la misma, ingeniero Don Arturo Lafferiere, con el sueldo asignado á los de su clase.

Art. 3º Comuníquese, publíquese en el BOLETIN OFIAL y dése al Registro Nacional.

ROCA
FELIPE YOFRE.

# MINISTERIO DE HACIENDA

**Ley de Aduana para el año de 1900.**

Buenos Aires, Enero 4 de 1900.

Por cuanto:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., Sancionan con fuerza de—*

LEY:

Art. 1º La introducción de mercaderías de procedencia extranjera y la extracción de productos del país, que no sean libres, pagarán respectivamente los derechos de importación y exportación que en seguida se establecen.

CAPÍTULO I

DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Art. 2º Pagarán un derecho de tanto por ciento *ad valorem*, las mercaderías siguientes:

Inciso 1º Veinticinco por ciento *ad valorem*.

Todas las mercaderías que en esta Ley no figuren con un derecho especial, y las que no estén exoneradas de derechos.

Inciso 2º Cincuenta por ciento *ad valorem*:

Armas, accesorios y sus adherencias.
Arneses y arreos en general, completos ó incompletos.
Artículos de cualquier tela ó tejido confeccionados ó en principio de confección.
Bastones con estoque.
Balijas y baules.
Bolsitas de cuero de más de veinticinco centímetros, con útiles ó sin ellos.
Calzado en general, concluido ó en piezas.
Carruajes concluidos ó sin concluir y trenes y varas en bruto para los mismos.
Cartuchos para armas.
Cohetes.
Muebles concluidos ó en piezas.
Municiones.
Perfumería en general.
Pólvora en general.
Ropa hecha.
Mosáico.
Sombreros ó gorras no gravados con derecho específico.

Inciso 3º Cuarenta y cinco por ciento *ad valorem*.

Medias de todas clases.

Inciso 4º Cuarenta por ciento *ad valorem*:

Bolsas de lienzo ó de otros géneros de algodón.
Boráx.
Cajas de hierro en general.
Cajas vacias para fósforos.
Cueros y pieles curtidos.
Encajes finos de seda y mezcla.
Encajes finos de hilo.
Hebillaje para arreos ó arneses en general.
Pasamanerías y cordones de seda ó mezcla con ó sin hilo metálico.
Frazadas de lana ó de mezcla, con urdimbre de algodon, dobladilladas ó ribeteadas.
Tejidos y todo articulo de seda ó mezcla en general, incluyéndose los de borra de seda.
Tejidos de punto.
Tornillos, bulones y tuercas de hierro.

Inciso 5º Treinta y cinco por ciento *ad valorem*.

Estuches para alhajas.
Tejidos de lana en general con ó sin mezcla.

Inciso 6º Veinte por ciento *ad valorem*.

Acero en barras, planchas y planchuelas
Telas de algodón crudo llamadas lienzos

Inciso 7º Quince por ciento *ad valorem*.

Roble, cedro, pino spruce, blanco y de tea sin cepillar.
Tejidos de seda especial para cernidores.

Inciso 8º Diez por ciento *ad valorem*:

Albayalde.
Amoniaco anhidro en cilindros.
Antimonio metálico.
Arena y piedra que conduzcan los buques como lastre necesario.
Barita pulverizada ó sulfo impuro de barita.
Black ó alquitrán de hulla.
Brea mineral.
Cacao en grano.
Carros especiales para el trasporte de cereales.
Cocas llamadas del Brasil ó Paraguay
Embarcaciones menores, en general, armadas ó desarmadas.
Estaño en barras ó lingotes.
Grasa Degrass.
Malt.
Máquinas en general, desde cien pesos y piezas de repuesto para las mismas.
Pabilo trenzado ó no para velas.
Pita, yute ó cáñamo hilado para hacer trenzas.
Plomo en planchas.
Postes de palma del Paraguay para alambrados.
Sedas para coser ó bordar.
Sulfato de cal.
Sulfato de cobre.
Tramos de hierro para puentes ó alcantarillas.

Inciso 9º Cinco por ciento *ad valorem*;

Aceites pesados de alquitrán.
Alambre de acero ó hierro con púas para cerco.
Alambre de hierro ó de acero, galvanizado ó no, hasta el número catorce, inclusive.
Alcornoque en cuadritos ó con principio de elaboración.
Alhajas.
Agujas para máquinas de coser.
Aparatos contra el granizo.
Alambre ó cables de mas de cinco milímetros de diámetro para electricidad, y los implementos para instalaciones de cables subterráneos.
Arados y piezas de repuesto.
Arena de Fontainebleau.
Azafrán.
Azogue.
Azufre en general.
Algodón en rama con ó sin pepita, é hilado para telares.
Asfalto de Trinidad.
Cascarilla de cacao.
Carozos de Guayaquil.
Cautchut nativo.
Corteza de quillay.
Fibra ó pasta de madera para la fabricacion de papel.
Filatura para fósforos.
Gelatina para la fabricación de carnes conservadas.
Extractos de tanino ordinarios para curtiembre de veinticinco á treinta grados Beaumé. con excepción del Extracto de Quebracho y de Cebil.
Esterillas en fibra.
Hierro dulce en barras, flejes ó planchas sin trabajar.
Hierro en lingotes para fundición.
Hilo para coser bolsas de arpillera.
Hilo para máquinas de segar.
Hojalatas sin trabajar, cortada ó no.
Kaolin.
Ladrillos de fuego infusibles ó refractarios.
Lana hilada ó estambre para el telar.
Lino hilado para telar.
Lúpulo.
Máquinas de coser y repuestos para las mismas.
Máquinas de esquilar con ó sin motor, y piezas de repuesto.
Máquinas con ó sin motor para la agricultura y piezas de repuesto.
Máquinas para escribir.
Máquinas para fabricación de manteca y piezas de repuesto.
Maquinas sistema Champion y otras para abovedar caminos y piezas de repuesto.
Máquinas y caños maestros para instalaciones públicas de alumbrado á gas ó electricidad, aguas corrientes y cloacas.
Motores ó locomóviles sueltos, tractores, triciclos, y automóviles de todo género y piezas de repuesto, con excepción de los carruajes.
Nitrato de potasio bruto.
Papel blanco natural en discos de uno hasta dos centímetros de ancho, destinado exclusivamente á la fabricación de fósforos de papel.
Pelo de conejo
Pez de resina
Piedras preciosas
Pita yute ó cáñamo en rama sin peinar ó hilar.
Plomo en lingotes ó barras.
Prensas para enfardelar pasto.
Rastras y rejas de hierro fundido para arados.
Rastrillos de caballos.
Relojes de bolsillo de oro ó de plata.
Soda carbonato, ceniza, silicato industrial, nitrato y sulfato impuro de soda y soda cáustica.
Sulfato impuro de aluminio.
Tierra refractaria.
Utensilios de oro ó plata.
Zinc en lingotes ó barras.
Zinc liso hasta el número cuatro cortado para envases.

Artículo 3º Las mercaderías que á continuación se detallan, pagarán los siguientes derechos específicos:

*Comestibles:*

Inciso 1º Aceites vegetales en general, 0.10 kilo.
Aceite de linaza crudo y cocido, 0. 10 id.
Aceite de coco ó palma, 0. 04 id.
Aceitunas en aceite rellenas ó nó, inclusive el envase, 0.08 id.
Idem en salmuera, 0.05 id.
Idem aprensadas ó nó, 0.03.
Ají en rama, 0.05 id.
Ajos en general, 0.01 id.
Alcaparras en envases de vidrio, 0,08 id.
Iden en envases de madera, 0,06 id.
Almendras sin cáscaras, 0,10 id.
Iden con cáscaras, 0,05 id.
Almidón en general, 0,08 id.
Alpiste. 0.01 id.
Altramuses en grano, 0,01 id.
Altramuses pelados, 0,02 id.
Anís en grano, 0,06 id.
Arvejas en grano, 0,01 id.
Arenques ahumados en cuñetes, 0,05 id
Idem en cajas, 0,08 id.
Arroz. 0.02 id.
Arroz con cáscara, 0,01/2 id.
Avellanas con cáscara, 0,03 id.
Idem peladas, 0,05.
Avena en grano, 0,01 1/2 id.
Azúcar refinada ó de noventa y seis grados y más de polarización, 0,03 id.
Azúcar no refinada ó de menos de noventa y seis grados de polarización, 0,07 id.
Bacalao y otros pescados análogos, 0,04 id.
Idem cortados, 0,06 id.
Bizcochos y galletitas en general, 0.15 id.
Cacao con avena y sus similares, 0,25 id.
Café en grano, 0,03 id.
Idem molido, 0,06 id.
Idem de achicoria en paquete, 0,08 id.
El mismo, suelto, 0,025 id
Café de cebada, ó malta, 0,08 id.
Camarones secos, 0.125 id.
Canelón en rama, 0,05 id.
Carne salada en cascos, 0,025 id.
Castañas peladas, 0.025 id.
Idem con cáscara, 0,005 id.
Caviar, 0,40 id.
Cebada pelada, 0,025 id.
Idem con cáscara, 0.075 id.
Cebollas en general, 0,01 id.
Centeno en general, 0,01 id.
Chocolate en pasta, 0,30 id.
Idem en polvo, 0,35 id.
Chícharos en grano, 0,01 id.
Idem pelados. 0,02 id.
Clavos de olor y flor de clavos y cogollos, 0,06 id.
Ciruelas, 0,08 id.
Cocos llamados de Chile, 0,03 id.
Cominos, 0,05 id.
Confites, bonbones y pastillas sueltas, 0,25 id.
Conservas de legumbres en frascos, latas ó botellas, cada kilo, 0,12 id.
Idem en cualquier clase de preparación de pescados, mariscos. y hongos, con exclusión de las sardinas, 0,20 id.
Idem de carne con ó sin trufas, menos la salada, 0,20 id.
Dátiles en envases. hasta dos kilos, 0,10 id.
Idem en envases mayores, 0.06 id.
Descarozados de duraznos, 0,05 id,
Dulces y turrones. 0,25 id.
Embutidos de carne, comprendida la mortadela, 0 30 kilo.
Encurtidos en frascos 0.10 id.
Idem de todo otro envase, 0,07 id.
Especies molidas de todas clases, 0,12 id.
Fariña, 0.015 id.
Fideos, 0,07 id.
Frutas al jugo, compotas ó en almibar, 0,25 id.
Idem al natural ó conservadas en agua ó en aguardiente, 0,15 id.
Galleta común, 0,02 id.
Garbanzos en general, 0,04 id.
Habas secas, 0.01 id.
Harina comestible. en general, en paquetes ó latas, con excepción de las de trigo ó maiz, 0,05 id.
Idem en cajones ó bolsas ó cualquier otro envase, 0,04 id.
Higos secos, en envases, hasta dos kilos, 0,05 id.
Idem en envases mayores, 0,03 id.
Huevos en general, 0,02. id
Jamón, 0,25 id.
Leche condensada, 0,07 id.
Lenguas de bacalao, 0,10 id.
Lentejas, 0,01 id.
Maní 0,0125 id.
Manteca de vaca 0,10 id.
Manteca de puerco 0,08 id.
Manzanas, peras ó guindas secas inclusive el envase, 0,05 id.
Maqui 0,50 id.
Mazacote (azúcar pé) 0,02 id.
Miel en general 0,03 id.
Mostaza llamada inglesa y francesa 0,10 id.
Mijo 0,03 id.
Nueces 0,03.
Ostras 0,04 id.
Pasa de uva en envases hasta dos kilos 0,15 id.
Pasas en envases mayores 0,10 id.
Id como la anterior. Corinto, 0,05 id.
Pasta de anchoas, 0,30 id.
id de tomates, 0,05 id
Peje palo, en fardos, 0,02 id
Pescados en salmuera o aprensados, 0,04 id.
Pimenton, 0,03 id.
Pimientos al natural, 0,04 id.
Piñones, 0,06 id.
Pimienta en grano, 0,04 id.
Pistachos, 0,10 id.
Porotos, 0,0125 id.
Queso en general, 0,20 id.
Sal gruesa, hectolitro, 0,20.
Idem fina en barricas ó bolsas, 0,01 kilo.
Idem en frascos, 0,02 id.
Salsa inglesa, 0,15 id.
Sardinas en aceite ó salsa, 0,07 id.
Semola, 0,02 id.
Sopa preparada, 0,10 id.
Té en general, 0,20 id.
Ticholos, 0,15 id.
Tocino, 0,20.
Trufas al natural, 0,75 id.
Yerba elaborada en general. 0,04 id.
Id. canchada ó en rama, 0.01 1/2 id.

*Bebidas*

Inciso 2º Aguardientes en cascos ó damajuanas que no excedan de setenta y nueve grados centesimales, 0.06 litro.
Id. embotellado id. id. en botellas de quinientos un mililitros á un litro, botella 0,25.
Ajenjo en cascos ó damajuanas de no más de sesenta y ocho grados, litro 0.29.
Anis, arrac, coñac. kirsch, rhum y otros semejantes, en cascos o damajuanas de no más de cincuenta grados centesimales, por litro 0,28.
Ajenjo embotellado que no exceda de sesenta y ocho grados centesimales de quinientos un mililitros á un litro, 0,34 botella.
Anis, arrac, coñac, rhum y otros semejantes embotellados que no excedan de cincuenta grados centesimales de quinientos un mililitros á un litro, 0.33 botella.
Birr en cascos ó damajuanas, 0.30 el litro
Birr embotellado 0.25, botella.
Bitter Angostura hasta sesenta y ocho grados centesimales en botella, id id 0.54 botella.
Idem Angostura en media botella id id, 0.27 botella.
Idem embotellado de otras marcas 0.27
Idem en cascos ó damajuanas hasta setenta y ocho grados centesimales 0.29 el litro.

Caña embotellada, 0,25 botella.
Caña en cascos ó damajuanas 0.20 litro.
Cerveza en cascos, 0.08 litro.
Idem embotellada, 0.12 botella.
Chacolí embotellado, 0,08 botella.
Chacolí en cascos, 0,04 litro.
Chicha embotellada, 0,10 botella.
Chicha en cascos, 0,08 litro.
Cidra en cascos, 0.10 litro
Cidra embotellada, 0,15 botella.
Ginebra embotellada aromática Old, ron ó Snapps. que no exceda de cincuenta grados centesimales por litro, 0,33 botella.
Ginebra y Snapps en cascos ó damajuanas de no más de cincuenta grados centesimales por litro, 0,23.
Ginger la docena de botellas, 0,50.
Grapa embotellada, 0,25 botella.
Grapa en cascos ó damajuanas, 0,20 litro.
Jarabes embotellados, 0,15 botella.
Licores embotellados de no más de cincuenta grados centesimales por litro, 0,33 botella.
Id en cascos ó damajuanas de igual graduación, 0.29 litro.
Ponche embotellado, 0.10 botella.
Refrescos con soda, embotellados docena de botellas, 0,50.
Soda-water docena de botellas 0.40.
Vinos en general embotellados 0.25 botella.
Id Oporto, Jerez, Madeira, Rhim, Château-Margaux, Laffite, Château Iquem, Borgoña y demás finos en cascos ó damajuanas 0.25 litro.
Id Carlón, Priorato, Seco, Burdeos ordinarios, Barbera, Mosela ordinario y demás comunes, en cascos ó damajuanas de no más de quince grados centesimales de fuerza alcohólica y cuarenta y cinco por mil de extracto seco determinado por la evaporación á la temperatura de cien grados centesimales, incluyundo el azúcar reductor, 0,08.
Cuando el extracto seco pase del límite arriba fijado, pagará un centavo por cada cinco gramos ó fracción de exceso, y por litro.
*Nota*—Cuando los vinos y demás bebidas vengan con mayor graduación alcohólica que la establecida, pagarán un centavo por cada grado ó fracción de exceso, y por litro.
Vinos Moscato, Marsala, Nebiolo, Barolo, Sauterne, Mosela y los dulces y de postre y demás regulares, 0.12 litro.
Vinagre en cascos ó damajuanas, 0.01,1/2 litro.
Idem embotellado, 0.02 batella.
Vermouth, en cascos ó damajuanas, 0.15 litro.
Idem embotellado, 0,16 botella
Mosto alcoholizado ó concentrado y mistela, 1.00 el litro.
Whisky en cascos ó damajuanas que no exceda de cincuenta grados centesimales, 0,30 litro
Id embotellado, 0,30 botella

*Varios Artículos*

Estearina, 0,08 kilo
Fósforos de palo, 0,40 kilo
Id de cera, estearina ó cualquier otra sustancia, sueltos, 1.60 kilo
Id id estearina ó cualquier otra sustancia en cajas de no más de seis docenas, 0,80
Kerosene, 0.03 el litro
Naipes en general, 10.00 gruesa
Papel de color y blanco para envolver, de tapas, carteles ó torriletes, de estraza, estracilla, paja y para bolsas, 0,10 kilo
Papel común blanco para diarios en bobinas ó resmas, kilo, 0,025
Papel blanco para obras, y el para escribir blanco de todas clase y tamaño inclusive el de color, hasta formato oficio kilo 0.05
En los siguientes artículos subsistirán los mismos derechos específicos actuales siempre que no excedan del sesenta por ciento *ad valorem*. En el caso contrario el Poder Ejecutivo los reducirá hasta dicho límite.
Arpillera de lona de pita cruda, un centavo oro el kilo
Bolsas de arpillera ó lona de pita cruda, un centavo y medio oro kilo
Cuellos de algodón ó hilo ó mezcla para hombres y niños, 1.25 docena.
Fieltros adherentes (llamados chemises) para sombreros de hombres, 0,30
Fieltros no adherentes (llamadas cloches) para sombreros de hombre ó señora, cincuenta centavos cada uno
Id en piezas especiales para sombreros, tres pesos el kilo
Sombreros de fieltro de lana en general para hombres ó niños, treinta y cinco centavos cada uno.
Id como los anteriores, de pelo de nutria, castor vicuña ó conejo, un peso cada uno.
Id de copa alta barnizadas para cocheros, setenta centavos cada uno.
Id de copa alta en general, dos pesos cada uno.
Puntas de paris, dos centavos y medio el kilo.
Puños de algodón ó hilo ó mezcla, dos pesos docena de pares.
Velas de estearina, parafina y sus mezclas, diez centavos.

*Tabacos*

Inciso 3º Cigarros de tabaco de la Habana en cajitas de madera, un peso cincuenta kilo.
Cigarros de tabaco de la Habana, sueltos ó envueltos ó en cajillas de cartón, dos pesos veinticinco.
Id de tabaco común, no habano, en cajitas de madera, sesenta centavos.
Id id id (no habano), sueltos ó envueltos ó en cajitas de cartón, setenta y cinco centavos.
Cigarrillos en general, un peso.
Palo de tabaco, quince centavos.
Pichúa, veinte centavos kilo.
Rapé, cuarenta centavos.
Tabaco de hoja picadura habano, setenta centavos.
Id en hoja ó picadura de otras procedencias, con exclusión del Paraguayo, veintidos centavos.
Id en hoja ó picadura paraguayo, doce centavos.
Pichúa 0,20 kilo.
Art. 4º Queda autorizado el Poder Ejecutivo á permitir la entrada libre de las bolsas de arpillera para cereales cuando el precio en el país excediera de veintiún centavo oro el kilo.
En caso de que sean declaradas libre de derechos las bolsas, lo será igualmente la arpillera por el mismo término.

## CAPITULO II

### Derechos de Exportación

Art, 5º Los productos y manufacturas del país que se enumeran á continuación, pagarán a su salida los derechos siguientes:
Cuatro por ciento *ad valorem*:
Aceite animal.
Astas y virutas de astas en general.
Cenizas de saladeros ó huesos.
Cerda.
Cueros y pieles.
Garras de vacunos ó lanares.
Grasa ó aceite de potro.
Huesos en general.
Lana de oveja sucia ó lavada.
Pezuñas.
Plumas de avestruz.
Sebo ó grasa, derretido ó pisado.
Art. 6º El hierro viejo será sujeto á un derecho de cinco pesos oro los mil kilos.
Art. 7º El ganado vacuno que se importe con destino á ser invernado y sacado mas tarde del territorio de la República, pagará un derecho de tres pesos oro por cabeza.
Queda facultado el Poder Ejecutivo para acordar la liberación de este derecho cuando se trate de países que no graven la importación de ganado argentino.
Art. 8º Las casas que ejerzan el comercio de importación y exportacion de mercaderías, haciendas, frutos y productos de cualquier clase que sean y las que se ocupen de operaciones de tránsito para el exterior, abonarán un derecho de estadística de uno por mil sobre los valores que representen sus operaciones, estén ó no sujetas á derechos de aduana.
Las aduanas de la República comprenderán este impuesto en las liquidaciones de los documentos de las diversas ramas de la renta y se cobrarán conjuntamente con este.
La cuenta de su producido se llevará en la forma establecida para cada uno de los ramos de la renta.

## CAPÍTULO III

### Liberación de derechos

Art. 9º Será libre de derechos la importacion de los artículos siguientes:
Alcornoque en corteza ó planchas.
Animales en general, previo reconocimiento practicado por un médico veterinario.
Arena y piedra que conduzcan los buques como lastre necesario destinados para las Municipalidades.
Buques armados ó desarmados.
Caña de azúcar.
Carbón de piedra ó vegetal para combustible.
Cascos de madera ó de hierro, armados ó desarmados para envases.
Coke.
Cuñas, rieles de hierro ó acero, travesaños de hierro y eclisas para ferro carriles, ó tranvías á vapor ó á sangre ó á electricidad, y el material destinado á la instalación y tracción de los tramways eléctricos.
Duelas para cascos.
Dinamita para minas y especial para las mismas.
Doscientas toneladas de fierro para el edificio que construyen en la Capital Federal las Escuelas Pías.
Estufas de desinfección.
Envases, fundas ó bolsas especiales, cajones armados ó desarmados y hojalata cortada para tarros importados directamente para los establecimientos de conservación de carnes, con destino al envase de éstas.
Específicos en general, para curar la sarna.
Filtros para agua sistema Pasteur, á sus equivalentes.
Harina de trigo ó maíz.
Hierro y acero viejos.
Legumbres y frutas frescas, con excepción de la uva.
Leña de todas clases.
Libros impresos en general, revistas, diarios impresos y periódicos científicos y literarios con ó sin ilustraciones, mapas, globos geográficos y cuadernos con muestras para las escuelas.
Locomotoras y piezas de repuesto para las mismas.
Maíz en espiga ó desgranado.
Máquinas de segar, engavillar ó espigar con ó sin motor, con ó sin plataforma, y con ó sin fundas de encerados, y piezas de repuesto para las mismas.
Máquinas de trillar á vapor, con ó sin motor y con ó sin fundas ó encerados, y piezas de repuesto para las mismas.
Máquinas de desgranar ó deschalar á vapor, con ó sin motor, con ó sin fundas ó enceradas y piezas de repuesto para las misma.
Máquinas para refinerías de azúcar.
Máquinas para la extracción de tanino.
Máquinas para explotaciones ó exploraciones de minas.

Materiales destinados á Obras Públicas de salubridad y aguas corrientes.
Moneda metálica.
Muebles y herramientas de inmigrantes, que formen su equipaje.
Munición para fusil de guerra.
Nafta ó petróleo impuro y carburino.
Objetos exclusivamente destinados para el culto, pedidos por los Prelados eclesiásticos.
Oro en grano, pasta ó polvo.
Pescado fresco.
Plata en barra ó piña.
Plantas vivas con sujeción á la ley dos mil trescientos ochenta y cuatro.
Semillas para la siembra en general, que no puedan tener otra aplicación, con excepción de las que quedan gravadas por esta Ley.
Serum para el tratamiento preventivo ó curativo de enfermedades infecciosas.
Trigo, maíz y papas para semilla.
Utiles y materiales para las escuelas, pedidos por los Gobiernos de Provincias, ó por el Consejo Nacional de Educación.
Art. 10. Las suelas, cueros curtidos y los demás productos del país que no estén especialmente gravados por esta Ley, se exportarán libres de derechos.
Art. 11. A los exportadores de manteca y leche esterilizada le serán devueltos por la Aduana, al hacerse la exportación, los derechos que hayan pagado por la introducción de cajones de madera armados ó desarmados, de papel especial para envoltura, y de envases de lata.
A los exportadores de harina se les hará igual devolución por las bolsas, cuando estas pesen más de doscientos cincuenta gramos cada una.
Art. 12. El Poder Ejecutivo no podrá acordar otras franquicias que las establecidas en esta Ley ó en leyes especiales.

## CAPÍTULO IV.

### LIQUIDACIÓN Y PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS Y AVALÚO DE LAS MERCADERÍAS.

Art. 13. Los derechos de importación se liquidarán por una tarifa de avalúos ó arancel aduanero formada sobre la base del precio de los artículos en depósito y las de exportación sobre la del valor del artículo en su estado de embarco.
Los derechos de las mercaderías no incluidas en la Tarifa de Avalúos se liquidarán sobre los valores declarados por los despachantes y justificadas con la exhibición de la factura original.
Art. 14. Mientras el Congreso no sancione la tarifa general de avalúos, el Poder Ejecutivo hará la designación y fijará á moneda metálica los avalúos de las mercaderías ó productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior.
En el caso de artículos no tarifados, la declaración del valor se entenderá siempre como espresada en moneda metálica.
La declaración de valor en los muebles no tarifados incluso los usados ó de uso particular deberá hacerla el propietario bajo su firma, en el manifiesto del despacho siempre que este sea solicitado por otra firma.
Art. 15. Las mercaderías de procedencia extranjera no enumeradas en la tarifa, pagarán el derecho establecido en la misma para las de su clase, sobre su valor en depósito, declarado por el introductor, y si no perteneciesen á ninguna de las categorías establecidas en el arancel abonarán el derecho general de veinticinco por ciento sobre su valor en depósito, declarado en la misma forma.
Art. 16. Los derechos de importación serán satisfechos al contado, antes de la entrega de las mercaderías.
Art. 17. Los derechos de exportación se pagarán antes del embarque de los frutos quedando facultadas las Aduanas para devolver directamente al interesado una vez verificado el embarque, de las entradas diarias y en la forma que el Poder Ejecutivo lo reglamente, las sumas que como resultado de una menor salida, apareciesen abonadas de más.
Art. 18 Los derechos de importación, adicional de importación, exportación y estadística, así como los aforos fijados en el arancel y los que declaren los interesados, son expresados en moneda metálica. Los derechos podrán ser satisfechos en moneda de curso legal por un valor equivalente, de acuerdo con la ley de conversión número tres mil ochocientos setenta y uno.
Art. 19. Las encomiendas de cualquier valor deberán abonar los derechos respectivos quedando derogada la franquicia que sobre el particular concede el artículo doscientos nueve de las Ordenanzas de Aduana.
Art. 20. Los derechos correspondientes á las encomiendas postales, serán percibidos por la repartición del ramo interviniendo en ese servicio la Oficina de Vistas de la Aduana respectiva, en la forma que lo determine el Poder Ejecutivo.
Art. 21. Concédese á los vinos, aceites, aguardientes, cervezas y licores en cascos, una merma de cinco por ciento si proceden de puertos situados al otro lado del Ecuador, y dos por ciento si proceden de este lado del Ecuador.
Acuérdase un dos por ciento por rotura á los mismos líquidos cuando vengan embotellados cualquiera que sea su procedencia.
Art. 22. El cobro de derechos específicos se verificará sobre el peso neto, cuando se trate de té, sobre el peso de la mercadería comprendido su envase, siempre que se trate de artículos al peso, que tengan dos ó más envases, y previo descuento de la tara, que el Poder Ejecutivo creyere conveniente establecer en el caso de efectos cuyo envase lo constituyan, cascos de madera.
Art. 23. En los casos del artículo doce así como en todos los demás espresados en el arancel en que el derecho *ad valorem* recae sobre mercaderías no aforadas, el valor declarado comprenderá el precio de costo en el puerto de procedencia justificado con las facturas originales cuando la Aduana lo exija, y el aumento correspondiente á los fletes, seguros y demás gastos comunes, hasta la entrada de los artículos, en los depósitos de la Aduana de descarga.
Art. 24 Si la Aduana considerase bajo el valor declarado, asignará á las mercaderías el que corresponda, siendo facultativo para el interesado satisfacer los derechos sobre la base de ese valor ó abandonar las mercaderías á la Aduana.
La opción por el abandono deberá expresarse dentro de los cinco días de verificadas las mercaderías, y no haciéndose en ese plazo, quedará consentido el valor fijado por la Aduana.
Cuando el interesado abandone las mercaderías, la misma Aduana satisfará al contado el valor declarado por el despachante, con más un diez por ciento de aumento.
Art. 25. Las mercaderías de fabricación nacional que se exporten y retornen por cualquiera causa al país, abonarán derechos de importación, salvo que esas mercaderías se diferencien, sin lugar á dudas de sus similares extranjeras y el retorno se efectúe dentro del término de un año á contar desde la fecha de su salida.
Art. 26. Limítase á dos años el término fijado por los artículos cuatrocientos veintiséis, cuatrocientos veintinueve y cuatrocientos treinta y tres, de las Ordenanzas de Aduana para los reclamos ó cargos por errores de cálculo, liquidación ó aforo.

## CAPÍTULO V

### DEL DESPACHO ADUANERO

Art. 27. Las mercaderías libres ó favorecidas con derechos menores, por razon de su destino á la industria, á la fabricación especial ó á la utilización común, serán despachadas directamente por las aduanas, en la forma ordinaria y general, con las precauciones que determine el Poder Ejecutivo en la reglamentación de esta Ley.
Art. 28. La habilitación que acuerda á las receptorías marítimas los incisos, primero, segundo y tercero del artículo once de las Ordenanzas de Aduana, queda limitada á la introducción de mercaderías de producción de los países limítrofes y que sean conducidas por buques mercantes procedentes directamente de los puertos de dichos países. Exceptúanse de esta disposición las receptorías de Viedma, Rio Gallegos y Chubut.
Art. 29 Queda prohibido el tránsito terrestre de mercaderías sujetas á derechos de importación que no los hubiesen abonado en algunas de las aduanas de la República con las excepciones siguientes:
*Primera*—Las que pasen de tránsito para puertos del Brasil ó del Paraguay por las de Concordia, y Monte Caseros;
*Segunda*—Las que pasen de tránsito para puertos del Brasil, por las de Empedrado y Paso de los Libres.
*Tercera*—Las que pasen de tránsito de las Aduanas de la Capital y Rosario, á las de Mendoza, San Juan, Salta y Jujuy con destino á Bolivia y Chile.
*Cuarta*—Las que pasen de la Aduana de la Capital á La Plata y vice-versa.
Art. 30. El reembarco y trasbordo de mercaderías para puertos nacionales, quedan sujetas al uso de tornaguías que se cancelarán en la forma que lo reglamente el Poder Ejecutivo.
Art. 31 El Poder Ejecutivo podrá establecer el uso de tornaguías si arreglase convenciones aduaneras con los países limítrofes. No existiendo esas convenciones, los capitanes de buques procedentes de dichos países quedan obligados á presetar en el primer puerto argentino que toquen el manifiesto de la carga que conduzcan para ese puerto ó para puertos extranjeros, estableciendo la marca, número, envase, género de mercaderías, clase, cantidad, calidad y el volúmen de cada bulto, con los mismos requisitos que establecen las Ordenanzas de Aduana para el despacho á plaza. Las aduanas podrán verificar á bordo ó al recibirse las mercaderías en depósito, siempre que lo consideren necesario, la exactitud de lo manifestado y las diferencias que resulten de clase, calidad ó cantidad quedarán sujetos á las disposiciones de los artículos ciento veintiocho, ciento veintinueve y novecientos treinta de las Ordenanzas.
Las encomiendas en los manifiestos á que se refiere el artículo ochocientos cuarenta y seis de las Ordenanzas de Aduana, solo podrán hacerse mientras la Aduana no se haya apercibido de la infracción.
Art. 32. Además de los requisitos que se establecen en los artículos veintiocho y ciento ochenta de las Ordenanzas de Aduana, para los conocimientos que acrediten la propiedad de las mercaderías, deberán expresarse en ellas el peso ó volúmen de cada bulto, según paguen el flete, cuando se trate de mercaderías en bultos denominados "de hacienda" y en los demás casos dicho peso y volúmen englobados.
Los Cónsules Argentinos no exigirán en los manifiestos del buque y conocimientos que á estos acompañen, tal requisito, sinó en el juego de conocimientos que deben presentar los cargadores; las Aduanas de la República no despacharán mercadería alguna si los conocimientos acompañados al respectivo pedido de despacho no viniesen en las condiciones de este artículo.

Art. 33. Lo expresado en los manifiestos consulares y en los conocimientos á que se refiere el artículo anterior, hará fe en juicio contra el importador, á la par de las copias de factura manifiestas de despacho ó cualquier otro documento de Aduana.

Art. 34. Todo buque que hubiese verificado alguna operación de reembarco para puertos extranjeros deberá presentar en la última aduana argentina de su destino, el permiso correspondiente á fin de que pueda comprobarse si á su bordo se encuentran las mercaderías embarcadas.

Art. 35. Los comerciantes introductores que no tengan casa establecida, los agentes marítimos y despachantes de aduana, prestarán al inscribirse fianza pecuniaria ó personal á satisfacción del administrador por las operaciones que hagan.

Art. 36. En los casos de los artículos mil cincuenta y seis y mil cincuenta y siete de las Ordenanzas de Aduana, los administradores de rentas someterán á la aprobación del Ministerio de Hacienda las resoluciones absolutorias que pronuncien en asuntos cuya importancia exceda de quinientos pesos moneda nacional de curso legal.

Art. 37. Las mercaderías introducidas con rótulos que les atribuyan calidades que influyan en el aumento del precio, serán aforadas con arreglo á esa denominación.

Art. 38. Las obras de arte producidas en el extranjero por ciudadanos argentinos podrán entrar á la República libres de derechos de importación, previos los trámites que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 39. En el caso de ignorar el contenido previsto por el artículo doscientos ochenta de las Ordenanzas, el importador, consignatario ó despachante, deberá formalizar la documentacion detallada, dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término acordado por el artículo doscientos setenta y nueve para la presentación de las copias de facturas á depósito. Vencido este término, la Aduana procederá dentro de las veinticuatro horas subsiguientes á verificar el contenido de los bultos, por cuenta del interesado, aplicándo e una multa equivalente al cinco por ciento de los derechos.

Art. 40. Cuando se presenten á despacho en las Aduanas de la República, productos alimenticios adulterados ó adicionados con sustancias nocivas para la salud, las respectivas administraciones requerirán la opinión de las oficinas químicas nacionales, y una vez comprobado el hecho, procederán á inutilizar los productos de que se trata, salvo que el comerciante verifique su reembarco dentro de los tres días de notificado. En este último caso la administración de rentas respectiva, señalará los bultos con marcas especiales á fin de que no puedan volver á ser presentadas á despacho en ninguna otra Aduana de la República.

Art. 41. En los casos de averías á que se refieren los artículos ciento cuarenta y ciento cuarenta y uno de las Ordenanzas de Aduana, el rematador será designado por la respectiva administración de rentas.

Todos los remates producidos por órden de las Aduanas, quedan subordinados á la aprobación de sus administraciones respectivas.

Art. 42. Todos los artículos de importación que necesiten las oficinas del Estado, deberán ser adquiridos con derechos pagos, quedando por lo tanto derogado el artículo doscientos cuarenta y nueve de las Ordenanzas de Aduana.

Art. 43. El administrador suspenderá el despacho á todos aquellos que por cualquier circunstancia resultaren deudores morosos ó á sus fiadores, exigiendo por escrito dentro de tercero día, el pago, cualquiera que sea la cantidad ó procedencia.

Art. 44. Vencidos los tres días acordados en el artículo anterior, el administrador podrá embargar las mercaderías que tengan dentro de la jurisdicción de la aduana los deudores ó fiadores por valor suficiente á cubrir el importe de la deuda con los intereses cuya tasa será la que rija en el Banco de la Nación.

Art. 45 Para la ejecución del artículo cuarenta y uno regirá el mismo procedimiento que determinan los artículos ciento setenta al ciento setenta y seis de las Ordenanzas de Aduana.

Art. 46. Queda prohibida la introducción de puñales triangulares ó estiletos, hojas para los mismos y puños de hiero con ó sin púas, así como de figuras ú objetos obscenos. Las armas ó municiones de guerra no podrán introducirse sin permiso del Ministerio respectivo.

Art. 47. En los casos especiales en que se permitiesen operaciones de embarque de frutos del país de noche, ó que para el efecto se habilitasen días de fiesta, los interesados abonarán diez pesos moneda nacional por día y por cada guarda que fuese necesario ocupar en la operación.

La administración de rentas respectiva encargará este servicio á los guardas por turno: entregará mensualmente á cada uno las cuotas que les correspondiesen por este servicio extraordinario y remitirá á la Dirección General de Rentas, trimestralmente, una nómina detallada de las cantidades pagadas por tal concepto.

Art. 48. Todo el que despache etiquetas, clichés ó cápsulas metálicas que lleven impresos ó grabados nombres de casas de comercio, deberá justificar ante la Aduana respectiva que es el dueño ó el representante legal de esas casas.

## CAPITULO VI

### Disposiciones penales

Art. 49. Los autores del delito de contrabando definido por el artículo mil treinta y seis de las Ordenanzas de Aduana, serán castigados además de las penas que aquellas establecen, con arresto de un mes hasta un año.

Art. 50 Cuando el autor de este delito fuese empleado de aduana, además de las penas señaladas en las Ordenanzas vigentes, se le aplicará la de inhabilitacion de tres á cinco años.

Art. 51. En el caso de transgresión simultánea á las leyes de Aduana y á las comunes á que se refiere el artículo mil sesenta de las Ordenanzas de Aduana, los Administradores de Rentas, sustanciarán administrativamente las transgresiones á la ley de Aduana, aplicando las disposiciones que corresponden á la infracción, con arreglo á las precitadas Ordenanzas, debiendo en seguida pasar los antecedentes á la justicia ordinaria, para que resuelva sobre el delito común ó las penas corporales que correspondan.

Art. 52. A los efectos de la aplicación de la pena de arresto, la responsabilidad es absolutamente personal y no se extenderá á otras personas que aquellas á quienes el hecho de la infracción sea imputable por acto propio é individual.

Estas penas no podrán ser sustituidas por penas pecuniarias.

Art. 53 Serán aplicables las disposiciones de las Ordenanzas de Aduana sobre las falsas manifestaciones á las mercaderías que no estando comprendidas dentro del artículo doscientos ocho de dichas Ordenanzas, se presenten, sin embargo, ante las Aduanas como si fueran muestras.

Art. 54. Cuando correspondiere la aplicación de la pena de comiso ó multa igual al valor de los bultos que se comprobare habian sido contrabandeados y no fuere posible conocer la mercadería que ellos contenian, las aduanas aplicarán la pena de quinientos pesos oro por cada bulto, que deberá ser oblada por el dueño del buque ó el consignatario en su caso. El importe de esta pena se dividirá por partes iguales entre el fisco, en concepto de los derechos defraudados, y los denunciantes y aprehensores.

Art. 55. Cuando se declaren caídas en comiso mercaderías que deban pagar más de un cincuenta por ciento de derechos, el producto líquido de su venta en remate, se adjudicará en la proporción de dos terceras partes para el Fisco, y el resto para el denunciante ó aprehensor.

Art. 56. Si de la verificación de cuaquier bulto, resultase comprobado algún fraude que fuese penado con comiso, se hará extensiva la pena á todo el contenido del bulto, aún cuando solo se hubiese pretendido defraudar una parte, siempre que el valor de la mercadería en contravención, alcance á la mitad del valor total del bulto.

Art 57. Cuando en una misma partida de mercaderías se descubriesen excesos que sobre no estar manifestados, viniesen ocultos dentro de otros envases, ó dentro de las piezas manifestadas ó en alguna otra forma análoga de clandestinidad, la pena correspondiente se hará extensiva á toda la partida.

Art. 58 Para la liquidación de los comisos ó multas recaídas sobre mercaderías que hayan salido de la Aduana, se entenderá por valor de las mismas, el que tuviesen en depósito, mas los derechos fiscales.

Art. 59. Los capitanes ó patrones de buques que arrojen lastre al río, sufrirán una multa de doscientos á quinientos pesos, según los casos y la reglamentación del Poder Ejecutivo.

Los prácticos de los ríos que piloteen buques de ultramar darán cuenta á la autoridad correspondiente del puerto de destino de todo lastre que se hubiere arrojado al río durante la navegación.

La falta de este aviso, será penada con la cesación de la patente de práctico y con una multa de doscientos pesos.

Art. 60 Cuando se encuentren á bordo de los buques y en poder de los empleados de los mismos ó en los compartimentos que no sean reservados, mercaderías no manifestadas con arreglo á las ordenanzas de Aduana además de la pena de comiso, los Administradores de Rentas podrán aplicar al buque una multa igual al valor de dicha mercadería.

Art. 61 Los libros, figuras ú objetos obscenos á que se refiere el artículo cuarenta y seis sufrirán una multa igual á su valor que será determinado por la Aduana respectiva, adjudicable por mitades entre el Fisco y el denunciante, sin perjuicio de la inutilización inmediata de la mercadería.

## CAPITULO VII

### Recursos de apelación

Art. 62. Cuando los empleados de la Aduana consideren afectados sus derechos por las resoluciones que dicten los administradores de Renta en los casos de los artículos mil cincuenta y cuatro, mil cincuenta y seis y mil cincuenta y siete de las Ordenanzas de Aduana, podrán reclamar con un solo escrito al Ministerio de Hacienda dentro del tercer día de series comunicada la resolución del asunto. Estas reclamaciones se sustanciarán sumariamente con un informe de la Dirección General de Rentas y dictámen del Procurador del Tesoro.

Art. 63. De las resoluciones condenatorias de los administradores de Rentas, podrá recurrirse al Ministerio de Hacienda dentro de los mismos plazos establecidos en los artículos mil sesenta y tres y mil sesenta y siete de las Ordenanzas de Aduana para los recursos ante la Justicia Federal.

La opción de los interesados por el recurso administrativo, importará la renuncia del recurso judicial, y vice-versa.

Art. 64. Durante la sustanciación de los sumarios ó juicios por infracciones aduaneras, las aduanas podrán intimar á los interesados el retiro de las mercaderías que por sus condiciones ó propiedades ofrezcan peligro inmediato de deterioro ó disminución de valor, ó que haya empezado á sufrirlo consignando su valor á la órden de la Aduana previo pago de los derechos respectivos; y en caso de que el interesado se niegue á hacer el retiro, ó pasados diez días de la intimación, se venderán las mercaderías en remate público cualquiera que sea la jurisdición en que se encuentre la causa. La suma depositada por el interesado ó el producido del remate, en su caso, se transferirán por la Aduana en la debida oportunidad, al Juez que entienda en la causa.

Art. 65. Los partícipes en los comisos ó multas á que se refiere el artículo ciento treinta de las Ordenanzas, serán considerados independientemente de la acción fiscal, como parte en los juicios de contrabando defraudaciones ó contravenciones, cuando así lo soliciten.

Art. 66. Cuando en los juicios de contrabando, defraudación ó contravenciones de rentas, sus autores fueran condenados al pago de costas, los procuradores fiscales percibirán los honorarios que le fuesen regulados con arreglo á la ley —En caso de absolución, las costas serán á cargo del apelante.

Art 67. Cuando de la verificación de los despachos resultare encontrarse una diferencia dentro de la tolerancia acordada por las Ordenanzas, se adjudicará al empleado descubridor, cualquiera que sea su categoría, veinticinco por ciento de las diferencias encontradas.

Art. 68. Los capitanes de buques de vela ó de vapor, aún cuando estos tengan privilegios, están obligados á hacer la manifestación de su rancho con arreglo á los artículos treinta y uno y siguientes de las Ordenanzas de Aduana y de conformidad con los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 69. Los derechos de importación fijados en esta Ley constituyen la tarifa mínima para las mercaderias ó productos de toda nación que aplique igual tarifa y que no aumente los gravámenes á las exportaciones de la República Argentina ni los establezca para las que estén exentas de derechos, ni rebaje excepcionalmente el aran el actual áartículos similares de otra procedencia, ni tampoco dificulte la importación de frutos ó productos argentinos con medidas restrictivas.

En cualquier caso contrario, el Poder Ejecutivo queda facultado para aplicar á las mercaderias y productos procedentes de esa nación la tarifa máxima, igual á un recargo de cincuenta por ciento sobre los derechos establecidos en la misma y del quince por ciento sobre los artículos exceptuados de derechos de introducción.

La aplicación de la tarifa máxima se hará por disposición del Poler Ejecutivo, estableciéndose que en los manifiestos se exprese el país de origen de las mercaderías con exhibición de las facturas o iginales, conocimientos y otros justificativos, si se juzgase conveniente, y toda ocultación ó falsa manifestación al respecto, será penada con arreglo á las prescripciones de las ordenanzas de aduana sobre falsas manifestaciones.

Queda igualmente facultado el Poder Ejecutivo para acordar una disminución excepcional no mayor del cincuenta por ciento de los derechos establecidos en la ley vigente de Aduana, sobre algunos artículos de los países que, á su juicio, ofrezcan ventajas equivalentes y por el término que se convenga.

Esta concesión deberá acordarse bajo la reserva, por el Gobierno argentino, de hacer cesar sus efectos, notificando esta intención con seis meses de anterioridad.

Art. 70. Queda derogada toda disposición que se oponga á la presente Ley.

Art. 71. El Poder Ejecutivo queda encargado de la reglamentación de esta ley

Art. 72. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

RAFAEL IGARZ BAL. — EMILIO MITRE.
*B Ocampo.* — *Alejandro Sorondo*
Secret. del Senado. — Secret. de la C. de DD.

(Registrada bajo el Nº 3890)

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese etc. é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
JOSÉ Mª. ROSA.

**Disminución del impuesto adicional á la importación.**

Buenos Airse, Enero 3 de 1900.

Por cuanto:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., Sancionan con fuerza de—*

LEY:

Art. 1º El impuesto adicional á la importación de diez por ciento (10 °/。) *ad valorem* establecido por la Ley de Aduana Nº 3711 de 22 de Setiembre de 1898, queda reducido al cinco por ciento (5 °/o) desde el 1º de Enero del año 1900.

Art. 2º Las mercaderias gravadas con derechos específicos por la Ley de Aduana, tendrán igualmente un cinco por ciento (5 °/o) adicional sobre el valor establecido en la tarifa de avalúos,

Art. 3º Que la derogada la Ley Nº 3711,

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á dos de Enero del año mil novecientos.

N. QUIRNO COSTA. — EMILIO MITRE.
*B. Ocampo.* — *Alejandro Sorondo.*
Sec. del Senado. — Secretario. de la C. de DD

(Registrada bajo el Nº 3892).

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación Argentina; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
JOSÉ Mª ROSA.

**Provisión de libros á la Administración de Contribución Territorial y Patentes.**

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1899.

Resultando que las propuestas presentadas en la licitación pública que se llevó á cabo para la provisión de los libros é impresos que la Administración de Contribución Territorial y Patentes, requiere para el ejercicio del año próximo venidero es la del Sr. J. Smart, las que mayores ventajas ofrece,

*El Presidente de la República*, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la propuesta del Sr. J Smart, para la provisión á la Administración de Contribución Territorial y Patentes, de los siguientes libros é impresos:

| | | | |
|---|---|---|---|
| 23 libros Registro para clasificación de Patentes según modelo...... | $ | 186 | m/n |
| 125.000 boletos de Contribución Territorial en blocks..... | " | 400 | " |
| 25.000 boletos de Patentes en libros.... ... ...... .. | " | 100 | " |
| 5.000 carátulas para expedientes | $ | 80 | m/n |
| 5.000 tarjetas id id .... | " | 15 | " |
| 2 000 memorandums para comunicación ... ............ | " | 16 | " |
| 2.000 memorandums para citaciones .... ...... ....... .... | " | 40 | " |
| 2 libretas para numeración.. | " | 7 | " |
| 4 libros para recibos según modelo...... ............. | " | 31 | " |
| 4 libros para informes ....... | " | 20 | " |
| 1 lib o registro de personas.. | " | 9 | " |
| 3 ibros entradas y salidas... | " | 54 50 | " |
| 8.000 boletos de contribución territorial, para las propiedades en los Territorios Nacionales.... .... ........ ..... | " | 32 | " |
| 1.000 copias de Registro de patentes ..... .... ....... . | " | 20 | " |
| 2.000 planillas de pagos por contribución ....... ...... | " | 16 | " |
| 2.000 planillas de pago por patentes ......... ........ | " | 16 | " |
| 1000 planillas inscripción de títulos .. ... ............ | " | 9 | " |
| 1 libro Registro para patentes de privilegio.... ........... | " | 20 | " |
| 1 libro Registro para patentes de cabotaje................ | " | 20 | " |
| 1 libro Registro para patentes por gremios ..... ......... | " | 12 | " |
| 400 planillas de patentes de embarcación... ... ........ | " | 12 | " |
| 3.000 boletos para patentes de cabotaje. ......... ........ | " | 11 | " |
| 1.000 boletos para patentes de seguridad de máquinas..... | " | 5 | " |
| 2.000 boletos para patentes de Privilegio ....... ... ..... | " | 8 30 | " |
| 2 libros borradores........ .. | " | 14 | " |
| 1 libro Registro según modelo | " | 18 | " |
| 10.000 boletos para patentes de Ambulantes ... ... ........ | " | 30 | " |
| 1 libro Mayor según modelo . | " | 20 | " |
| 1 " Diario ... .......... | " | 18 | " |
| 1 " Cuentas Corrientes... | " | 10 | " |
| 3 libros Registros de Contribución Territorios Nacionales según modelo....... ..... | " | 70 | " |
| 10 libros id id id id .. ...... | " | 80 | " |
| Total...... | | 1400 | |

Son un mil cuatrocientos pesos curso legal.

Art. 2º Para la Sección de Contabilidad se desglosarán los certificados de depositos correspondientes á aquellas propuestas que han sido desechadas y se entregarán bajo constancia á los interesados debiendo el aceptante, duplicar el depósiio que ha hecho en el Banco de la Nación, en garantía de la suya.

Art. 3º Una vez que la Administración del ramo se haya recibido, satisfactoriamente de los artículos de la referencia, elevará la cuenta respectiva para decretar el pago por Tesorería Nacional.

Art. 4º Comuníquese, hágase las anotaciones del caso, y pase á Contaduría General para su conocimiento y efectos ulteriores.

ROCA.—JOSÉ Mª ROSA.—FELIPE YOFRE.—EMILIO CIVIT. —ROSENDO M. FRAGA.

## MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

**Indultos á varios penados.**

Buenos Aires, Enero 4 de 1900.

Traídas á exámen las solicitudes de indulto presentadas, y resultando que existen algunos penados respecto de los cuales procede en equidad el ejercicio de la facultad extraordinaria del perdón,

*El Presidente de la República*, en uso de la prerrogativa que le confiere el Inciso 6º del Art. 86 de la Constitución Nacional—

DECRETA:

Art. 1º Indúltase á los siguientes presos:

Martin Bustos, Alfonso Collado, Francisco Cocozza, José E. Enriques, José Campi, Rafael Rodriguez, Santiago Sala, Augusto Dante, Roberto S. Nieva, José Remis, Edelmiro Obejero, Juan Ramini, Fernando A. Carulla, José Figoli, Enrique Simon y Antonio Imaz.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
O. MAGNASCO.

**Se acepta la propuesta de Don Angel Depedri, para construir la vereda de la Casa de Corrección de Menores.**

Exp. I. 35 de 1899.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1899.

Visto este expediente del que resulta que, de las propuestas presentadas á la licitación pública que tuvo lugar en la Casa de Corrección de Menores Varones de la Capital el dia 14 de Noviembre pp. do., para la contrucción de la vereda de dicha Casa en el frente que da á la calle Caseros entre las de Pasco y Pichincha, la de Don Angel Depedri, es la más ventajosa,

*El Presidente de la República*, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase la propuesta de Don Angel Depedri, para construir la vereda de que se trata, con piedras martelina común, al precio de cinco pesos con veinte centavos moneda nacional ($ m/n 5.20), el metro cuadrado y con sujeción á las bases contenidas en el aviso de licitación respectivo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y vuelva á sus efectos a la Direccion de la Casa de Coreccion de Menores, la que deberá devolver los certificados de depósito á los demás proponentes.

ROCA.—O. MAGNASCO.—FELIPE YOFRE.— EMILIO CIVIT.— M. RIVADAVIA.

## MINISTERIO DE GUERRA

**Declarando cesantes á varios empleados del Ministerio.**

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1899.

Debiendo quedar eliminados los empleados civiles del Departamento de Guerra para el ejercicio del año 1900,

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1° Quedan cesantes de sus empleos en el Departamento de Guerra, desde el 31 del corriente mes y año, los ciudadanos que á continuación se expresan: Juan F. Basterretch, Alfredo H. Bustos, Salvador Basualdo, David Zimbrano, Manuel Racedo, Manuel Torres y Rafael Martinez Furque; este último con anterioridad del 6 de Diciembre.

Art. 2° Comuníquese y archívese,

ROCA.
ROSENDO M. FRAGA.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**Venta de tierras en Tierra del Fuego, al Capitán de Fragata Eduardo O'Connor.**

Buenos Aires, Enero 3 de 1900.

Visto este expediente en el que el capitán de fragata D. Eduardo O'Connor, solicita que sea reconsiderado el decreto de 8 de Febrero último y, que en cambio del lote N° 19 de la fraccion C, de la Seccion VI del territorio del Rio Negro que le fue escriturado y resultó superpuesto en Parte al campo vendido con anterioridad, á D. Pedro Claypole, y como resarcimiento de los daños y perjuicios que este hecho ha irrogado, se le adjudique el lote XXIV de la Tierra del Fuego, y

CONSIDERANDO:

1° Que, como se ha recordado en el decreto recurrido y en otros referentes á casos análogos, el P. E. no se halla habilitado para adjudicar tierras públicas sino de conformidad con las leyes vigentes;

2° Que esta no le autorizan á disponer el abono de daños y perjuicios y mucho menos con tierra fiscal;

3° Que constando el lote escriturado al Señor O'Connor, de cinco mil cien hectáreas, no es posible admitir la sustitución del uno por el otro.

4 Que la ubicación propuesta por la Direccion de Tierras y Colonias resultará sin duda perjudicial á los intereses del recurrente, por lo irregular de su forma,

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1° Concédesele en propiedad al Capitán de Fragata D. Eduardo O'Connor, la superficie de cinco mil cien hectáreas de campo fiscal en la parte Norte del lote N° XXIV del territorio de Tierra del Fuego, en sustitución de igual superficie que le fué adjudicada en el lote N° 19 de la fracción C, de la Sección VI del territorio del Rio Negro.

Art. 2° Pase á la Escribanía Mayor de Gobierno para que, previa reposicion de sellos, anule el título anterior y extienda la correspondiente escritura á favor de D. Eduardo O'Connor, por la referida superficie, y fecho, á la Dirección de Tierras y Colonias, para su archivo.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT

# CRÓNICA ADMINISTRATIVA

## CAJA DE CONVERSION

En Buenos Aires, á tres días del mes de Enero de mil novecientos, reunidos en la Caja de Conversion los Señores Directores, Gerente, Contador, Tesorero y Secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de un millón trescientos cincuenta y nueve mil ochocientos noventa y dos pesos, en billetes de varias emisiones recibidos por cange y renovación.

Los billetes quemados cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduria, son los siguientes:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Ley 3 de Noviembre de 1887 | 9.038 | billetes | $ | 536.065 |
| " 6 " Setiembre " 1890 | 1 982 | " | " | 1[illegible].231 |
| " 16 " Octubre " 1891 | 2.235 | " | " | 155 062 |
| " 29 " " " 1891 | 1[illegible]0 | " | " | 32.000 |
| " 8 de Enero de 1894 (c/s.) | 19.308 | " | " | 42.034 |
| " 8 " " " 1894 (s/s) | 18 818 | " | " | 401.494 |
| Em. Antg. aut'zada B. N'nal | 4 | " | " | 4 |
| | 52.415 | " | $ | 1.359.892 |

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presente acta por duplicado.

Firmados:—*Carlos Basavilbaso.* — *F. A. Benitez.* — *Carlos M Marenco*, Gerente. — *P. Heurtley*, Contador.-*Juan Battaglini*. Tesorero.—*Alberto Aubone*, Secretario.

En Buenos Aires, á tres dias del mes de Enero de mil novecientos, reunidos en la Caja de Conversión los Señores Directores, Gerente, Contador, Tesorero y Secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de diez mil doscientos ocho pesos en billetes de emisión menor de $ 0.50 centavos.

Los billetes quemados cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduria, son los siguientes:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Ley 4 de Octubre de 1883 | 539 | billetes | $ | 26[illegible].50 |
| " 21 " Agosto " 1890 | 1[illegible].841 | " | " | 9.920.50 |
| " 29 " Setiembre " 1891 | 36 | " | " | 18.00 |
| | 20.416 | " | $ | 10.208.00 |

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presente acta por duplicado.

Firmados:—*Carlos Basavilbaso.* — *F. A. Benitez.* — *Carlos M. Marenco*, Gerente. — *P. Heurtley*, Contador.-*Juan Battaglini*, Tesorero.—*Alberto Aubone*, Secretario.

## ADUANA DE LA CAPITAL

**Tipo oficial según ley N° 3871 de 4 de Noviembre de 1899, $ 1 c/l por $ oro 0,44**

*Total recaudado en el dia 3 de Enero de 1900*

| | | |
|---|---|---|
| Recaudado en curso legal... | $ | 110.241.61 |
| Su equivalente en oro ..... | | 48.506.43 |
| Recaudado en oro sellado..... | | 429.59 |
| Total á oro............ ... | | 48.936.02 |
| Recaudado en curso legal.... | | |

*Total recaudado en el mes corriente*

| | | |
|---|---|---|
| Recaudado en curso legal... | $ | 207.567.24 |
| Su equivalente en oro....... | | 91.330.14 |
| Recaudado en oro sellado... | | 438.59 |
| Total á oro................. | | 91.768.73 |
| Recaudado en curso legal... | | 69 — |

*Total en igual periodo del año anterior*

| | | |
|---|---|---|
| Recaudado en curso legal.... | $ | 173.599.16 |
| Su equivalente en oro. .... | | 84.175.07 |
| Recaudado en oro sellado.... | | 97.568.11 |
| Total á oro.. ......... ...... | | 181.743.18 |
| Recaudado en curso legal..... | | 14.897.96 |

*Diferencia en favor del mes de Enero del año 1899*

| | | |
|---|---|---|
| Total á oro........... .... | $ | 89.974.45 |
| Recaudado en curso legal.... | | 14.828.96 |

# AVISOS OFICIALES

## Ministerio del Interior

**Dirección General de Correos y Telégrafos.**

**LICITACIÓN**

Llámase á licitacion pública durante treinta dias para la provisión de 6,000 aisladores modelo Argentino y 3,000 crucetas de lapacho.

Muestras, condiciones y demás datos pueden obtenerse en la oficina de compras. Las propuestas se recibirán y abrirán públicamente el dia 29 de Enero proximo á las 11 de la mañana.—Oficina Interventora de Compras 483 Moreno—Buenos Aires, Diciembre 29 de 1899.—*Luis Peluffo* Vice-Director General. E.-29

**Dirección General de Correos y Telégrafos.**

**LICITACIÓN**

Llámase á licitación pública durante 30 dias, para la provisión de (2.800) dos mil ochocientos postes de palma, quebracho colorado, urunday, curupay negro ó algarrobo, para la construcción de la linea telegráfica de San Nicolás á Pergamino (Provincia de Buenos Aires).

El pliego de condiciones, puede consultarse de 1 á 4 p m., en la Oficina Interventora de Compras.

Las propuestas se recibirán y abrirán públicamente el dia 27 de Enero de 1900, á las 11 1/2 de la mañana.—Oficina Interventora de Compras.—Calle Moreno N° 483. —Buenos Aires, Diciembre 27 de 1899.—*Luis Peluffo*, Vice-Director General.

E-27.

**Dirección General de Correos y Telégrafos.**

Llámase á licitación pública durante treinta días, para la provisión de un mil cuatrocientos (1.400) postes de quebracho colorado, urunday, curupay negro ó algarrobo negro, para la construcción de la línea telegráfica entre Pagancillo y Vinchina, Provincia de la Rioja.

El pliego de condiciones puede consultarse de 1 á 4 p. m., en la Oficina Interventora de Compras, calle Moreno 483.

Las propuestas se recibirán y abrirán públicamente el día 18 de Enero del año 1900, á las once y media de la mañana.—Buenos Aires, Diciembre 18 de 1899—*Luis Peluffo*, Vice-Director General. E-18

## Ministerio de Hacienda

### EDICTO

Por disposición del Señor Juez Letrado del Territorio del Chaco, Doctor Jorge E. Tello, se cita por el término de treinta días á Enrique Cuevas, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, á fin de prestar declaración en la causa que se le sigue por malversación de caudales públicos, bajo el apercibimiento determinado en el art. 139 del Código de Procedimientos en lo Criminal.—Resistencia, Diciembre 15 de 1899.—*R. L. Alem.*—Secretario. F-7.

**Crédito Público Nacional**

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

Se hace saber á los tenedores de bonos municipales creados por Ley de 30 de Octubre de 1882, y á los de fondos públicos á oro, de Ley de 3 de Noviembre de 1887, que en los sorteos practicados en el día de la fecha han resultado amortizados los títulos que á continuación se expresan y cuyo pago se efectuará durante los diez días subsiguientes al vencimiento respectivo, ó sea 1º de Enero y 1º de Marzo de 1900.

BONOS MUNICIPALES

*Ley de 30 de Octubre de 1882.*

Serie A de $ 1000—Nºs 108, 797, 917, 1017, 1167, 1208, 1473, 1795, 1931, 1933.

Serie B de $ 500—Nºs 23, 376, 855, 863, 1055, 1079, 1232, 1432, 1459, 1631, 1637, 2306, 2822, 2846, 2982, 2991.

Serie C de $ 200—Nºs 59, 110, 1102, 1461 1486, 1527, 1531, 1712, 1873, 1989, 1995; 2003 2089, 2168, 2243, 2389, 2461, 2628, 2778, 2802, 2891, 3092.

Serie D de $ 50—Nºs 3, 76, 229, 489, 552, 667, 904, 1189, 1341, 1573, 1619, 1704, 1790, 1804,

*Atrasados.*

Serie A—Nºs 73, 526, 583, 591.

Serie B—Nºs 151, 166, 172, 193, 294, 1680, 1889, 1967, 1991, 2058, 2244, 2250, 2480, 2497.

Serie C—Nºs 242, 283, 311, 419, 683, 694, 708, 782, 825, 873, 997, 1035, 1038, 1084, 1094, 1171, 1193, 1302, 1304, 1305, 1310, 1335, 1395, 1433, 1525, 1587, 1724, 1737, 1829, 1921, 1922, 1930, 2157, 2174, 2269, 2494, 2771, 2933, 3058, 3093, 3297, 3316, 3470.

Serie D—Nºs 5, 44, 60, 92, 210, 216, 218, 239, 460, 524, 623, 691, 792, 793, 887, 927, 990, 1062, 1191, 1203, 1297, 1326, 1337, 1426, 1434, 1444, 1532, 1543, 1575, 1600, 1641, 1659, 1841.

FONDOS PÚBLICOS Á ORO DE 4 1/2 %

*Ley de 3 de Noviembre de 1887—Vencimiento de 1º de Marzo de 1900.*

Serie B de $ 500—Nºs 2, 82, 127, 463, 630, 742, 817, 909, 913, 1631.

Serie C de $ 1000—Nºs 19, 132, 258, 291, 356, 518.

Serie D de $ 5000—Nºs 309, 319, 414.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1899.—*El Secretario.* E.-10

**Dirección General de Rentas**

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1899.—La Dirección General de Rentas, de acuerdo con la autorización conferida por el P. E. por decreto de fecha 16 del corriente, llama á licitación por el término de treinta días, para efectuar el servicio de eslingaje en la Aduana de la Capital, bajo las bases y condiciones que estarán á disposición de los interesados en la Secretaría de la Dirección todos los días hábiles de 11 a. m. á 5 p. m.

Las propuestas vendrán extendidas en el sello de Ley, y serán abiertas en las oficinas de la Dirección en presencia de los licitadores que concurran, el Directorio y el Escribano Mayor de Gobierno el sábado 27 de Enero de 1900.—*L. S. Boado*. Secretario. E.-27

## Ministerio de J. é I. Pública

### ASCENSOR

Llámase á licitación para instalar uno hidráulico en la Maternidad de la Facultad. Las propuestas se abrirán el 1º de Febrero. Pliego de condiciones en la Dirección del Hospital de Clínicas de 9 á 11 a. m. F. 1º

### CALEFACCIÓN

Llámase á licitación para instalar en la Maternidad de la Facultad la calefacción de vapor á baja presión. Las propuestas se abrirán el 1º de Febrero. Pliego de condiciones y demás datos, en la Dirección del Hospital de Clínicas de 9 á 11 a. m. F. 1º

### HOSPITAL DE CLÍNICAS

Llámase a licitación para la provisión de artículos de almacén, leche, carne, gallinas y huevos, pan, pescado, carbón, lavado y farmacia durante el año 1900. Las propuestas se abrirán el 15 de Enero. Pliego de condiciones y demás datos, en la Contaduría del Hospital de 12 á 3 p. m. E. 15

## Ministerio de Guerra

### REQUISITORIA.

Cárlos Bussetti, Juez de Instrución Militar, y Mayor del Ejército Nacional.—En virtud de ignorarse el paradero del ciudadano Eduardo Zimmermann, Escribiente del Palomar Militar.

Por medio de la presente le cito, llamo y emplazo para que en el término de tres días, á contar desde la publicación de la presente, comparezca á la Sección Justicia del Estado Mayor General del Ejército, á prestar declaración en la causa que se le instruye de O. S., bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde, siguiéndole el juicio que como á tal haya lugar.—Capital Federal, Diciembre 30 de 1899.—*Cárlos Bussetti,* Juez Instructor. E-8

## Ministerio de Marina

### EDICTO

Por disposición del Señor Juez de Instrucción de la Armada Nacional, Capitán de Fragata, D. Macedonio Bustos, se cita, llama y emplaza por el término de quince días contados desde la publicación del presente edicto, al soldado del Batallón de Artillería de Costas, Paulino Fernández, á fin de que se presente en este Juzgado Oficial, abordo de "La Paz", Dique Nº 4, á prestar declaración en la causa que se le instruye por deserción.—Capital Federal, Enero 3 1900.—*Cándido F. Chaneton*, Secretario. E-6

### EDICTO

Por disposición del Señor Juez de Instrucción Militar, Teniente de Navío D. Adolfo Argerich, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto, al ex-Cabo del Batallón Artillería de Costas, Olegario Navarro, para que en el término de diez días, contados desde su publicación, comparezca ante este Juzgado Militar, con residencia Oficial, abordo de la "Prisión Militar"; surta en el Dique Nº 4. del Puerto de la Capital, á objeto de prestar declaración en la causa que se instruye al Teniente 1º del mismo cuerpo, D. Tomás E. Díaz.—Dique Nº 4, Enero 3 de 1900.—*Pedro Ferrer*, Secretario. E-6

## Ministerio de Obras Públicas

### LICITACIÓN

Llámase á licitación para las reparaciones de la Escuela Normal en Salta—Las condiciones se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad (Casa de Gobierno 3er piso), y en el Juzgado Federal en Salta, hasta el día 26 de Enero de 1900, en que se abrirán las propuestas conjuntamente en ambas partes á las 3 p. m. E.-26

**Servicio y Conservación de las Obras del Puerto de la Capital.**

### AVISO DE LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días á contar desde la fecha, para la provisión de artículos y materiales con destino al consumo de esta Oficina para el año 1900, de acuerdo con el pliego de condiciones y bases que se encuentra á disposición de los interesados en la Secretaría de esta Oficina, todos los días hábiles.

Las propuestas se presentarán en el sello y depósito correspondiente, el día 25 de Enero de 1900 á las 2 p. m., ante el Señor Ingeniero Jefe, Escribano Mayor de Gobierno y licitantes que concurran.—Buenos Aires, Diciembre 27 de 1899.—*Cipriano N. Giménez*, Secretario. E—25.

### AVISO DE LICITACIÓN

Llámase á licitación para las obras de reparación á efectuarse en el Colegio Militar de San Martín.

Las condiciones se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad del Ministerio de Obras Públicas, (Casa de Gobierno 3er, Piso), ó en el Juzgado Federal de La Plata, hasta el día 9 de Enero de 1900 á las 3 p. m., día en que se abrirán las propuestas. 9-E.

**Dirección General de Obras Hidráulicas**

De acuerdo con el decreto del Poder Ejecutivo del 28 de Junio último, llámase á concurso á las casas constructoras del ramo que tengan representantes debidamente acreditados en el país, para presentar proyectos, pliegos de condiciones y propuestas de trenes de dragado, de acuerdo con las bases que se entregarán, previa reposición de sellos, en la Inspección General de Navegación y Puertos—Casa de Gobierno—3er piso.

Los proyectos y propuestas deberán entregarse en el despacho del Señor Sub-Secretario de Obras Públicas, bajo sobre cerrado, el 15 de Enero próximo, á las 3 p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados que concurran.—Buenos Aires, Julio 13 de 1899. E-15.

Tip. de la PENITENCIARÍA NACIONAL